

Rad. 63001 31 03 001 2020 00235 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la solicitud referida se indica que se pide amparo de pobreza para proceso de declaración de pertenencia de bien inmueble ubicado en el municipio de Quimbaya con valor catastral de \$4.727.000, por lo que el conocimiento de este asunto, que corresponde al juzgado donde sería conocida la pertenencia, corresponde a los juzgados de categoría municipal de dicha localidad, atendiendo a los factores territorial y cuantía.

Ha dicho la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito Judicial (auto del 29 de agosto de 2016 Rad. 2016 00369):

“Asimismo, obsérvese que el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, sin incluir de manera expresa los asuntos como el amparo de pobreza, el cual no puede asimilarse o catalogarse como un “requerimiento” o una “diligencia”, pues corresponde a una institución que garantiza el principio de igualdad de las partes ante la ley y el de gratuidad de la justicia, accesoria al proceso que se promueve.

Y tiene razón de ser lo anterior, porque de conformidad con el artículo 152 ibídem, la solicitud de amparo de pobreza puede formularse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, pero sí “se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (art. 153 ibídem).

Así pues, del análisis de los artículos 152 y 153 de la normativa en cita, es evidente que la solicitud de amparo de pobreza puede elevarse antes de iniciarse la demanda, precisando que en los casos en que se realiza a través de profesional del derecho debe formularse junto con el libelo inaugural, **de donde se infiere que siempre es ante el Juez competente para promover el proceso que se pretende instaurar**".

Así las cosas, el competente es el juez promiscuo municipal de Quimbaya, donde radica la competencia para el conocimiento de este asunto, donde serán remitidas entonces estas diligencias.

Con base en lo referido, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

RECHAZAR por falta de competencia esta solicitud de amparo de pobreza formulada por VIVIANA CASTRO GIL y disponer su remisión a los señores jueces promiscuos municipales de Quimbaya por ser de su resorte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38359ca430e9b91713a5daddf0fd700a99792d53a1dc071d361e20ad51b3e2do

Documento generado en 09/12/2020 06:19:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>